

CUESTIONARIO SOBRE ORGANISMOS ACREDITADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 29 DE MAYO DE 1993 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Nombre del Estado u organización: CHILE – Servicio Nacional de Menores

A.- Cuestiones de política general relativas a la acreditación.

1. En su Estado, qué terminología se utiliza para las situaciones descritas en los puntos 1), 2) y 3) precedentes? ¿Es igual o diferente? En caso de ser diferente, por favor precise, defina e indique si tiene previsto utilizar su propia terminología para responder a las siguientes preguntas.

Atendido que Chile, en el año 1999, ratificó el Convenio de La Haya de manera simultánea a la entrada en vigencia de la Ley N° 19620, que dicta normas sobre Adopción de Menores, no se alcanzaron a efectuar las adecuaciones legislativas necesarias a objeto de incorporar la terminología de dicho Convenio. Por tanto, para estos efectos nuestro país utiliza el término **acreditación** como sinónimo de **autorización**. El punto 1) no aplica ya que Chile es país de origen, en el punto 2) utilizamos el término acreditación en vez de autorización y en el punto 3) utilizamos acreditación al igual que el Convenio de La Haya.

Cabe señalar que en la actualidad se está terminando el borrador de un proyecto de ley que modifica el sistema nacional de adopción, el cual incorporará la terminología establecida en el Convenio de La Haya.

2. ¿Es su Estado un Estado de recepción, un Estado de origen o ambos?

Chile ha tenido históricamente la calidad de país de origen, sin embargo, en los últimos 5 años ha surgido interés de parte de personas residentes en Chile por adoptar niños/as residentes en el extranjero. Lo anterior ha implicado para la Autoridad Central chilena actuar como Estado de recepción, para lo cual se ha regido por lo preceptuado en el Convenio de La Haya, debido a la ausencia de una regulación interna que consagre un procedimiento especial para la adopción internacional de niños/as residentes en el extranjero.

3. ¿Ha informado a la Oficina Permanente acerca de todos los datos de los organismos acreditados por su Estado, tal como lo exige el Artículo 13? ¿Se encuentra actualizada la información actualmente publicada en el sitio Web de la Conferencia de La Haya?

El 16 de septiembre del año 2009, se envió a la Secretaría de la Conferencia de La Haya la nómina actualizada de los organismos nacionales acreditados por esta Autoridad Central para ejecutar Programas de Adopción.

Con fecha 14 de abril de 2009, se envió a la Secretaría de la Conferencia de La Haya la nómina actualizada de los organismos extranjeros acreditados en Chile para intermediar en los procesos de adopción internacional.

Si su Estado ha decidido no utilizar organismos acreditados, por favor, explique las razones e indique los factores que han influido en la decisión. Por favor, responda todas las preguntas que sean relevantes para la situación de su Estado.

No aplicable.

4. Cómo se definen los términos “acreditación” y “organismo acreditado” en su Estado?

Como ya se ha indicado, el proceso simultáneo de la entrada en vigencia de la precitada ley N° 19.620, y la ratificación del Convenio de La Haya, no permitió que la terminología de nuestra ley interna se ajustara a la del citado Convenio. Por tanto, de acuerdo a lo señalado para el sistema chileno, la **acreditación** es el proceso mediante el cual un organismo nacional o extranjero postula o solicita ser acreditado bajo condiciones expresamente reguladas en el Reglamento de la Ley N° 19.620 sobre Adopción.

Organismo acreditado: Según el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Adopción N° 19.620, se entenderá que es toda corporación o fundación que haya sido reconocida como tal por el Servicio Nacional de Menores para ejecutar un programa de adopción -en el caso de procesos que involucren a personas residentes en Chile-, o para actuar como intermediarios, de conformidad con sus proyectos de funcionamiento -en el caso de entidades que actúen en el extranjero. El artículo 14 del mismo Reglamento señala que deberá tratarse de corporaciones o fundaciones que tengan dentro de su objeto la asistencia o protección de menores, que demuestren de conformidad a la ley que tienen competencia técnica y profesional que las habilite para desarrollar e implementar programas de adopción. Dichas entidades deberán ser dirigidas por profesionales cualificados por su formación y experiencia en el tema de la adopción o en el trabajo con la infancia.

5. Están las siguientes categorías de actores comprendidas en la definición de organismo acreditado (¿están incluidos como personal, empleados o dependientes del organismo acreditado?)

- Intermediarios o facilitadores (si existen en su Estado, por favor precise su rol)
- Representantes nacionales del organismo acreditado extranjero. **X**
- Traductores.
- Abogados (e.g., con poder de representación otorgado por futuros adoptantes)
- Guías, chóferes, etc.

Si estos actores no revisten el carácter de empleados del organismo acreditado, ¿cuál es su relación jurídica, si la hubiere, con el organismo acreditado?

En el caso de las categorías de Traductores y Abogados (con poder de representación otorgado por futuros adoptantes), la relación jurídica que detentan con los organismos extranjeros acreditados en Chile -para intermediar en los procesos de adopción internacional-, es de prestación de servicios y se encuentra regulada directamente entre éstos.

A este respecto, es pertinente comentar que, en la definición de organismo acreditado contenida en el artículo 15 inciso 1° del Reglamento de la Ley N° 19.620 sólo se hace referencia a “las personas que los dirigen y administran, a las cuales se

les exige ser cualificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional...” Por otra parte, se contempla que la experticia exigida a dichas personas deberá ser avalada mediante los documentos correspondientes.

6. Al 30 de septiembre de 2009, ¿cuál es el número actual de organismos acreditados en su Estado o provincia? En caso de ser posible, por favor, indique el número de organismos a los que se les ha denegado acreditación, han perdido su acreditación o interrumpido sus actividades desde el 01 de enero de 2006 y por qué razón.

A esta fecha han sido acreditados cuatro organismos nacionales para ejecutar Programas de Adopción: Fundación Chilena de la Adopción; Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana; Instituto Chileno de Colonias y Campamentos; y Fundación Mi Casa, en virtud de cuya acreditación están autorizados para desarrollar, principalmente, las siguientes actividades: a) el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor; b) la recepción y el cuidado de éste; c) la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva; y d) la búsqueda de orígenes de las personas adoptadas.

Por otra parte, se han acreditado ante SENAME, 15 organismos extranjeros para actuar como intermediarios en adopción internacional, los cuales se desglosan de la siguiente manera: Francia (2), España (2), Alemania (1), Noruega (1), Nueva Zelanda (1) e Italia (8).

Con fecha 24 de marzo de 2009, fue denegada la acreditación a la Agencia de Estados Unidos “Illien Adoptions International Inc.”, por no cumplir con los requerimientos necesarios para otorgar la acreditación.

La Asociación Navarra Nuevo Futuro de España ha interrumpido sus actividades por 3 años y las ha retomado en abril del 2009.

La Asociación Pro Infancia Andina de España ha interrumpido sus actividades de manera permanente.

El Centro de Adopciones de Mattias ha interrumpido sus funciones desde hace 6 años.

7. ¿Considera que el número de organismos acreditados en su Estado o que intervienen es proporcional al número de adopciones internacionales que tienen lugar? En caso negativo, ¿tiene previsto adoptar medidas adecuadas?

Se considera que el número de organismos extranjeros acreditados en Chile es proporcional al número de adopciones internacionales que se realizan y a la demanda existente.

8. ¿Impone su Estado límites respecto del número de organismos a los que se les concede acreditación en su Estado? En caso afirmativo, ¿cuáles son los fundamentos en los que se basa la imposición de límites?

La ley N° 19.620 sobre Adopción y su Reglamento en lo relativo a la acreditación sólo contempla normas generales para su concesión, suspensión, revocación y denegación, y no establece límites respecto del número de organismos a los que se les podría conceder la referida acreditación. En consecuencia, cualquier organismo extranjero acreditado en su Estado de recepción podría postular al proceso de

acreditación en Chile, en tanto cumpla con los requisitos establecidos para tales efectos.

Sin embargo, la Autoridad Central chilena decidió suspender la recepción de solicitudes de acreditación de organismos extranjeros italianos, decisión que se adoptó en base a las recomendaciones de la Guía de Buenas Prácticas sobre la puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional, por una parte, y en aplicación de criterios técnicos internos, por otra parte. En efecto, en el referido documento se establece que "toda Autoridad Central de los países que han ratificado el Convenio puede regular el número de organismos acreditados necesarios del país de recepción para administrar el trabajo en materia de adopción internacional en el país de origen".

Es este contexto, con fecha 6 de marzo de 2009, se informó a la Autoridad Central de Italia el cierre de recepción de solicitudes de acreditación, en consideración a que el número existente de organismos de dicho país ya acreditados en Chile, satisfacen la demanda interna para la ubicación de niños con familias residentes en el extranjero.

Como se mencionó, actualmente están acreditados ante SENAME, en su calidad de Autoridad Central, 15 organismos extranjeros, de los cuales 8 son italianos. Por su parte, el número de adopciones internacionales no supera los 70 casos anuales en los últimos 7 años. Tales antecedentes son elementos técnicos relevantes para no acreditar otro organismo italiano.

9. ¿Los Estados extranjeros con los cuales el organismo acreditado podría trabajar (en caso de otorgarse autorización) son elegidos por la Autoridad Central o el Organismo acreditado?

Son elegidos por el organismo acreditado.

Preguntas para los Estados de recepción

- 10.- Estados de recepción: ¿Incluye el otorgamiento de acreditación una autorización automática para actuar en: a) Cualquier Estado de Origen b) Un Estado de origen determinado?

NO APLICABLE.

- Limita su Estado el número de organismos acreditados por cada Estado de origen?

NO APLICABLE.

B Organización y Estructuras

11. ¿Acerca de qué materias debe el organismo acreditado presentar pruebas o informar a la Autoridad Central u otra autoridad competente a fin de obtener o conservar su acreditación? Por favor seleccione el casillero correspondiente:

- o Composición del personal del organismo acreditado y cambios en él. **X**
- o Cualificaciones y experiencia del personal. **X**
- o Resolución del consejo de administración que da fe de que el organismo se rige por principios éticos y reglas de conducta profesional.

- Estatutos, normas, reglamentos y directrices internos del organismo acreditado, entre los que se incluyen:
 - Documentos que demuestren la constitución jurídica del organismo acreditado. **X**
 - Copia de las condiciones de colaboración entre el organismo acreditado y el organismo o la persona a quien el organismo le asigna responsabilidades en el desarrollo del procedimiento de adopción.
 - Proyecciones presupuestarias para 12-24-36 meses.
 - Copia del contrato modelo entre el organismo y el candidato para la adopción.
 - Seguro de responsabilidad legal.
 - Otros – por favor, provea detalles.

Preguntas para los Estados de recepción

- Copia fiel certificada de una versión oficial de la legislación del Estado de origen con el que el organismo acreditado ha de cooperar.
 - Contratos con colaboradores o intermediarios extranjeros, sus cualificaciones y forma de retribución (sueldo mensual / tarifa fija por cada adopción).
 - Acuerdos con orfanatos en los Estados de origen o reglamentos internos relativos al manejo de casos y normas de confidencialidad.
 - Copia de la declaración de autorización o aprobación para trabajar en el Estado de origen, en caso de ser aplicable.
 - Prueba de conocimiento de la situación (cultural, social y jurídica) en el Estado de origen.
 - Prueba de conocimiento de la legislación y práctica en materia de adopción en el Estado de origen y comprensión del rol de sus pares en el Estado de origen. **NO APLICABLE**
12. ¿Es obligatorio que el personal de un organismo acreditado posea cualificaciones profesionales? En caso afirmativo, ¿a qué profesiones se aplica esto (e.g., abogados, psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, etc.)? **NO APLICABLE**
13. En el supuesto de utilizar voluntarios, ¿cuál es la proporción de voluntarios con relación al personal profesional? **NO APLICABLE**
14. ¿Deben sus organismos acreditados suscribir un contrato o acuerdo con los futuros padres adoptivos? En general, ¿cuáles son las obligaciones de los organismos acreditados respecto de los candidatos para la adopción? **NO APLICABLE**
15. ¿Cuáles son los roles y las responsabilidades de la Autoridad Central o las autoridades competentes con respecto a la capacitación de los organismos acreditados? **NO APLICABLE**
16. ¿Deben sus organismos acreditados contar con directrices internas a fin de desempeñar tareas en materia de adopción, tales como directrices sobre confidencialidad de la información? **NO APLICABLE**
17. ¿Deben sus organismos acreditados mantener los registros de adopción por un número determinado de años? ¿Cuántos años? **NO APLICABLE**

C Procedimiento de acreditación

18. Por favor, provea detalles (tales como facultades y recursos) acerca de la autoridad o las autoridades que conceden acreditación. Describa brevemente el procedimiento para obtener acreditación.

Cuando hablamos de Programa de Adopción debemos referirnos a la acreditación de organismos nacionales autorizados para desarrollar las actividades que le son propias.

De acuerdo a la Ley N° 19.620 de Adopción, es el Servicio Nacional de Menores el organismo encargado del proceso de acreditación tanto de organismos nacionales como extranjeros.

Según el artículo 16 del Reglamento de la Ley de N ° 19.620 de Adopción, el organismo nacional que postule a la acreditación, deberá presentar una solicitud por escrito en tal sentido ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, adjuntando la documentación para este efecto.

Posteriormente, el artículo 17 establece textualmente que : "la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores tendrá un plazo de 30 días, contado desde la recepción de los documentos señalados en el artículo anterior, para estudiar y resolver la solicitud de acreditación presentada por un organismo nacional y, en todo caso, tendrá la facultad de solicitar se adjunten mayores antecedentes o se complemente la información proporcionada, a fin de cautelar la seriedad y especialización de los organismos postulantes. De ser necesarios antecedentes complementarios, el Servicio los solicitará por escrito y éstos deberán ser acompañados en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha en que fueron requeridos. Si la documentación faltante o complementaria no es presentada transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la solicitud, lo que se certificará mediante oficio del Director Nacional. El Sename deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo no mayor a veinte días contados desde que se haya recibido la información complementaria."

Luego, el artículo 18 de la norma antes citada, indica que con el mérito de los antecedentes señalados, el Director del Servicio Nacional de Menores podrá conceder o denegar la acreditación al organismo solicitante, mediante resolución fundada, la que deberá notificarse por carta certificada remitida al domicilio del respectivo organismo.

Los organismos nacionales que han obtenido su acreditación en los términos antes citados, quedan habilitados para recibir postulaciones de matrimonios residentes en el extranjero pero sujetos al control y supervisión de la Autoridad central chilena para los efectos de concretar las asignaciones de los niños.

- 19 Por favor, haga un breve esbozo de sus criterios, directrices o legislación en materia de acreditación.

La Ley N° 19.620 de Adopción, en su artículo 6 establece que, la acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas. Por su parte, el Reglamento exige que el caso de los organismos nacionales, estos deberán contar con un equipo profesional multidisciplinario especializado, de las áreas social, psicológica y jurídica, conformación y experiencia en el tema de adopción o en el trabajo con la infancia.

Dichos organismos nacionales podrán recurrir a los servicios de profesionales externos especializados para el desarrollo de las funciones propias de un Programa de Adopción, sólo en lo que se refiere a la evaluación técnica de los solicitantes y a su preparación como padres adoptivos.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 19.620 sobre Adopción, el organismo nacional que postule a la acreditación, deberá presentar una

solicitud por escrito en tal sentido ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de los Estatutos de la respectiva Corporación o Fundación y de sus modificaciones si las hubieren.
- b) Copia autorizada del decreto que concedió la personalidad jurídica a la Corporación o Fundación de que se trate y certificado de vigencia de ésta, emitido con no más de un mes de anterioridad a la presentación.
- c) Individualización completa de la/s persona/s que la dirigen y administran, a la cual deberán acompañarse los antecedentes que acrediten la formación o experiencia de cada una de ellas en el tema de la adopción o en el trabajo con infancia, tales como cédula de identidad, certificado de título, ambos en copia autorizada, certificado de antecedentes y curriculum vitae, adjuntando a este último los certificados y documentos que den cuenta de lo señalado en el mismo.
- d) Proyecto de funcionamiento que contenga los programas de adopción que desarrollarán y las actividades específicas que ejecutarán, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 6° de este Reglamento.
- e) Declaración jurada extendida ante Notario en que conste el compromiso de la corporación o fundación respectiva, de dar cumplimiento a las instrucciones generales o especiales que dicte el Servicio Nacional de Menores en materia de adopción, firmado por el presidente de su Directorio.

20. ¿Existe un registro central de todos los organismos acreditados?

Si. Existe un registro único en esta Autoridad Central con toda la información acerca de cada organismo acreditado.

21. ¿Por cuánto tiempo se otorga la acreditación?

La Ley N° 19.620 de Adopción, no establece plazos de caducidad de las acreditaciones otorgadas.

22. ¿Cuáles son las condiciones para renovar la acreditación?

La Ley N° 19.620 de Adopción, concede la acreditación de manera indefinida, sujeta a las evaluaciones previstas en el Reglamento de la precitada Ley, por lo tanto, no contempla la exigencia de renovarla periódicamente

En efecto el artículo 25 bis establece en su inciso primero que los organismos extranjeros acreditados por el Servicio Nacional de Menores para actuar como intermediarios en los procesos que involucren a personas residentes en el extranjero con menores residentes en Chile, deberán presentar anualmente a la Dirección Nacional del mismo, un informe de gestión. Este informe debe incluir, a lo menos, estadísticas sobre el número de matrimonios postulantes, con indicación de cuántos de éstos recibieron un menor en adopción, señalando la edad de los postulantes y de los menores y el número de postulaciones desistidas. Además se deberá acompañar una evaluación integral del proyecto de funcionamiento a que se refiere el número 4 del artículo 24 de dicho Reglamento.

D. Autorización de organismos acreditados extranjeros

23. En su Estado, ¿cómo se define el término "autorización" en el marco del artículo 12 ¿Posee criterios de autorización?

La Ley N° 19.620 de Adopción, asimila el término “acreditación” al de “autorización” del Convenio de La Haya y por tanto, los criterios aplicados para estos fines, son los establecidos para el proceso de acreditación.

Al respecto, el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 19.620 de Adopción establece que: “tratándose de entidades extranjeras que deseen obtener acreditación en Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Internacional de La Haya sobre Protección y Cooperación en Materia de Adopción Internacional para los efectos de actuar como intermediarias a favor de matrimonios residentes en su país que postulen a la adopción de niños residentes en Chile, deberá tratarse de organismos sin fines de lucro, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya reconocido o acreditado, que sean dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional, y que estén sometidos al control de las autoridades competentes de dicho Estado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera”.

Por último, también debe acompañarse la individualización completa de la/s persona/s que la dirigen y administran, a la cual deberán acompañarse los antecedentes que acrediten la formación o experiencia de cada una de ellas en el tema de la adopción o en el trabajo con infancia, tales como cédula de identidad, certificado de título, ambos en copia autorizada, certificado de antecedentes y curriculum vitae, adjuntando a este último los certificados y documentos que den cuenta de lo señalado en el mismo.

24. ¿Quién decide autorizar organismos acreditados de conformidad con el artículo 12? ¿Es su proceso de autorización formal o informal? Por favor describa el proceso.

El Servicio Nacional de Menores en su calidad de Autoridad Central está encargado del proceso de acreditación (autorización) de los organismos extranjeros que desean intermediar en los procesos de adopción internacional de niños chilenos.

El artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 19.620 de Adopción establece un procedimiento formal en virtud del cual, los organismos extranjeros interesados en obtener su acreditación, deberán presentar una solicitud escrita de acreditación ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, adjuntando los siguientes documentos, debidamente legalizados y traducidos al español:

1. Certificación emitida por la Autoridad Central de su país, en que conste su reconocimiento para operar en Chile, en materia de adopción internacional.
2. Certificación emitida por la Autoridad Central de su país, en la que se indiquen los criterios y requisitos considerados por esa Autoridad para acreditarlos, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Convención de La Haya.
3. Certificado expedido por el cónsul chileno, de profesión u honorario, que indique que la entidad que ha otorgado el reconocimiento al organismo extranjero para operar en Chile, es la Autoridad competente conforme a su legislación.
4. Antecedentes que acrediten su formalización jurídica, estatutos o normas que lo regulen, su composición, objetivos y domicilio del organismo en Chile.
5. Proyecto de funcionamiento que incluya procedimiento de evaluación, selección y preparación de matrimonios postulantes a la adopción, y criterios

técnicos empleados al respecto, pautas para el seguimiento de la familia en su país de residencia, una vez que el niño ha sido adoptado por ésta, compromiso de efectuar dicho seguimiento, y los criterios previstos para la asesoría y apoyo al adoptado que desee conocer antecedentes de su familia de origen. Para los efectos de cumplir con tales exigencias, se ha diseñado una pauta a la cual deben ceñirse los organismos en la elaboración de su proyecto de funcionamiento.

Una vez presentada la solicitud, la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, tendrá un plazo de 30 días, contado desde la recepción de los documentos, para estudiar y resolver la solicitud, pudiendo solicitar se adjunten mayores antecedentes o se complemente la información proporcionada, dentro de un plazo de 60 días, a fin de cautelar la seriedad y especialización de los organismos postulantes., Si ello, no ocurre dentro de plazo, se tendrá por desistida la solicitud. , lo que se certificará mediante oficio del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores.

Asimismo, el Servicio Nacional de Menores podrá complementar la información entregada, solicitando los antecedentes que estime necesarios a otros organismos públicos o privados, entre los cuales se entenderá especialmente comprendida la Autoridad Central que otorgó reconocimiento al organismo en su país de origen. Finalmente, el Servicio deberá pronunciarse sobre la solicitud, en un plazo no mayor a veinte días contados, desde que se haya recepcionado la información complementaria. La resolución que conceda o deniegue la acreditación solicitada deberá notificarse por carta certificada, remitida al domicilio en Chile del representante del respectivo organismo, o al de éste en su defecto.

Por último, si se denegará la acreditación, el organismo correspondiente podrá solicitar reposición ante el mismo Director Nacional del Servicio, e interponer en subsidio recurso jerárquico ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia dentro del plazo de 30 días, contados desde que le fuera notificada la resolución denegatoria. Dicha solicitud deberá presentarse acompañándose los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten. La reposición será resuelta por el Ministro de Justicia por orden del Presidente de la República.

25. ¿Se informa a la Oficina Permanente acerca de las autorizaciones?

Si, se informa oportunamente al respecto.

Preguntas para los Estados de recepción

26. Como Estado de recepción ¿puede proveer el número actual de organismos acreditados autorizados por Estados de origen determinados? **NO APLICABLE**

27. ¿Con qué fundamento solicita el organismo acreditado autorización para trabajar en un Estado de origen? **NO APLICABLE**

28. ¿Qué factores o criterios es importante que la Autoridad Central (o la Autoridad competente) considere al momento de otorgar o denegar autorización para trabajar en un Estado de origen? **NO APLICABLE**

Preguntas para los Estados de origen

29. Como Estado de origen, ¿ha autorizado organismos acreditados extranjeros a llevar a cabo adopciones internacionales en su Estado (ver art.12)? ¿Cuántos organismos acreditados están actualmente autorizados y a qué Estados de recepción pertenecen? ¿Cuántos estaban autorizados al 31 de diciembre de 2005?

Actualmente existen 15 organismos extranjeros acreditados ante el Servicio Nacional de Menores, para actuar como intermediarios en adopción internacional, los cuales se desglosan de la siguiente manera: 2 corresponden a Francia, 2 España, 1 Alemania, 1 Noruega, 1 Nueva Zelanda y 8 de Italia.

Al 31 de diciembre de 2005 había 11 organismos extranjeros acreditados: Adopsjonsforum (Noruega); Asesoría de Adopciones - ADA (Alemania); Fundación Patrizia Nídoli Onlus (Italia); Instituto La Casa (Italia); Asociación Ariete (Italia); Asociación Familia y Menores (Italia); Asociación Adottare Insieme (Italia); Asociación Pro Infancia Andina (España); Asociación Navarra Nuevo Futuro (España); Asociación Rayon de Soleil de L'Enfant Etranger (Francia); y Asociación Renaitre (Francia).

30. Como Estado de origen, ¿debe el organismo acreditado extranjero estar completamente acreditado por su Estado y sus procedimientos, en lugar de simplemente "autorizado"?

RESPONDIDA EN PREGUNTAS 23 Y 24

31. Como Estado de origen, ¿cómo decide cuántos organismos acreditados extranjeros se necesitan en su Estado?

La Ley N° 19.620 de Adopción no contempla normas específicas para limitar el número de organismos extranjeros que pueden optar a la acreditación, en la práctica -y sólo para el caso específico de organismos italianos-, se determinó cerrar el proceso de postulación para lograr una cierta equidad en la relación que surge con los Estados de recepción a propósito de los procesos de adopción internacional.

32. Estados de origen: Si autoriza un organismo acreditado extranjero a "actuar" en su Estado, ¿significa eso que:

- El organismo acreditado extranjero debe establecer una oficina con personal profesional (nacionales del Estado de origen o del Estado de recepción) **NO**
- El organismo acreditado extranjero puede "actuar" en su Estado a través de un facilitador intermediario particular. **X**
- El organismo acreditado extranjero no posee una oficina o un intermediario en el Estado de origen y se relaciona directamente con la Autoridad Central? **NO**

33. Estados De origen: ¿Ha experimentado dificultades con organismos acreditados extranjeros que trabajan con su Estado o en él?

No

E. Supervisión y control de organismos acreditados

34. ¿Cómo supervisa organismos acreditados en su Estado (art.11c)? ¿Debe el organismo acreditado presentar informes periódicos, tales como informes anuales (entre los que se incluyen, informes financieros) ante la autoridad supervisora?

Los organismos extranjeros acreditados en Chile son supervisados desde el punto de vista técnico y operativo y se les solicita un informe de gestión anual. La supervisión general de dichas entidades le corresponde a la respectiva autoridad central que acreditó inicialmente al organismo.

35. ¿Qué tipo de supervisión de organismos acreditados extranjeros autorizados tiene lugar en el Estado de origen?

La supervisión que se hace en Chile tiene que ver con la forma en que el organismo intermedia en los procesos de adopción internacional, desde la etapa de envío a Chile de los antecedentes de los matrimonios postulantes, en que se analiza la calidad de la información remitida, la cantidad de reparos jurídicos o técnicos y la oportunidad en que éstos se subsanan. Posteriormente se supervisa la asesoría, apoyo e intervenciones que el representante debe hacer en cada caso, y la eficacia y atinencia de su actuación en los distintos ámbitos de su competencia.

36. Cómo se evalúa o examina el desempeño del organismo acreditado?

El artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 19.620 exige a los organismos extranjeros acreditados presentar anualmente a la Dirección Nacional de SENAME, un informe de gestión que incluya, a lo menos, estadísticas sobre el número de postulantes, con indicación de cuántos de éstos recibieron un niño/a en adopción, señalando la edad de los postulantes y de los niños/as y el número de postulaciones desistidas. Además, se exige acompañar una evaluación integral del proyecto de funcionamiento presentado para los efectos de su acreditación, que considere además de los aspectos cuantitativos ya indicados, aspectos cualitativos referidos a la calidad de la gestión para el éxito de los procesos de adopción internacional.

37. ¿Se encuentra la autoridad supervisora facultada para llevar adelante inspecciones y elaborar informes periódicos respecto de los organismos acreditados? ¿Hay leyes de confidencialidad o privacidad obstaculizando tales inspecciones?

Complementando la respuesta anterior, la autoridad supervisora sólo está facultada para solicitar informes de gestión a los organismos en sus respectivos países y posteriormente remitir las retroalimentaciones de los mismos a los presidentes de tales organismos, con fines de mejoramiento de la gestión. Otro tipo de inspección no está considerada.

38. ¿Exige su Estado que los organismos acreditados le informen acerca de problemas con adopciones internacionales, tales como problemas con Estados determinados, problemas relativos al procedimiento o problemas con la implementación del Convenio de La Haya de 1993 (ver Convenio, art. 33)

El artículo 25 N° 2 del Reglamento de la Ley de Adopción, establece que la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá solicitar a los organismos acreditados, cualquier antecedente o información que estime necesarios para supervisar y/o fiscalizar las actuaciones que se realicen. Con relación al artículo 33 del Convenio de La Haya se procede a informar oportunamente a la autoridad correspondiente, con el objeto de regularizar y/o solucionar la situación de que se trate.

Con el mérito de lo informado por la Autoridad competente de su país de origen, y especialmente en caso que las irregularidades observadas no pudieren ser subsanadas atendida su gravedad, o que el organismo reincida en la ejecución de las conductas referidas, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá revocar la acreditación otorgada, mediante resolución fundada que será notificada por carta certificada tanto al organismo afectado como a la Autoridad acreditante en su país de origen.

39. ¿Contiene su legislación disposiciones que brinden tratamiento al incumplimiento de deberes o al incumplimiento de las condiciones de acreditación por parte de los organismos acreditados? E.G., ¿suspensión o revocación de la acreditación o autorización? ¿Otras sanciones?/medidas? Por favor precise.

Efectivamente la Ley N° 19.620 de Adopción y su Reglamento contienen normas relativas a sanciones frente a la inexistencia por causa sobreviniente de alguno de los requisitos que la precitada ley contempla respecto a los organismos que postulan a la acreditación en Chile.

En efecto, las sanciones serían: 1) la suspensión de la acreditación por un plazo que no excederá de 90 días y procederá cuando la privación de alguno de los requisitos señalados en la ley no inhabilite al organismo acreditado para continuar operando. 2) la revocación de la acreditación mediante resolución fundada del Director Nacional de SENAME, la cual procederá cuando la privación de alguno de los requisitos señalados en la ley inhabilite al organismo acreditado para continuar operando, cuando dicho organismo no haya subsanado los motivos que originaron la aflicción de la medida de suspensión en el plazo fijado para ello y por último, cuando el organismo acreditado reincida en las mismas acciones u omisiones que provocaron la medida de suspensión.

40. Si la acreditación ha sido suspendida o retirada y es posteriormente restablecida, ¿Qué condiciones, si las hubiere, se aplican luego del restablecimiento?

Sólo en el caso de aplicarse la suspensión transitoria, que regula el Reglamento de la Ley N° 19.620 de Adopción, es factible restablecer la acreditación, con el mérito de lo informado por la Autoridad competente que lo hubiere reconocido en su país y en la medida que se hubieren subsanado las irregularidades que dieron origen a tal sanción.

41. ¿Es posible suspender o retirar la acreditación si la situación general del Estado deja de ofrecer las garantías necesarias para las adopciones internacionales?

Como ya se ha indicado, la Ley N° 19.620 de Adopción regula las medidas de suspensión o revocación de la acreditación que pueden aplicarse a los organismos, tanto nacionales como extranjeros, que operan en materia de adopción, en función de la labor que desarrollan éstos, estableciendo en dicho contexto las condiciones para la aplicación de tales medidas. En efecto, el reglamento de la ley de adopción

consagra que tratándose de un organismo que por causa sobreviniente, se vean privado de algunos de los requisitos exigidos para obtener la acreditación, podrá ser suspendido transitoriamente por el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores y en el evento que no se subsanen las irregularidades o de no corregir los procedimientos detectados y de estar vigente la suspensión, la referida autoridad podrá, por resolución fundada, revocar la acreditación otorgada.

En consecuencia, frente a la situación general de un Estado que deja de ofrecer las garantías necesarias para las adopciones internacionales, y dado que nuestra legislación no establece ninguna consideración a ese respecto, es aplicable el Convenio de La Haya como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico.

42. ¿Existen restricciones respecto de las actividades de los organismos acreditados (e.g., publicidad de sus servicios; publicidad incluso en Internet, de niños adoptables; límites respecto de los montos que pueden cobrarse en concepto de tasas y otros gastos)?

Tanto la Ley N° 19.620 de Adopción como su Reglamento no establecen criterios en virtud de los cuales se pudiesen aplicar restricciones a las actividades que desarrollan los organismos acreditados para intermediar en los procesos de adopción internacional.

Ahora bien, la Ley N° 19.620 de Adopción regula explícitamente la reserva o confidencialidad en el sistema de adopción, tanto en su artículo 28 como en el artículo 33 de su Reglamento. En virtud de ello, se protege toda la información vinculada tanto a la tramitación judicial como administrativa, y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción. Por su parte, el artículo 33 en comento, establece que la reserva comprende también la información concerniente a los niños que permanezcan en programas o proyectos de cuidado residencial y las gestiones que se realicen a fin de solicitar la declaración de que un niño es susceptible de ser adoptado.

43. ¿Tiene conocimiento de algún acto o comportamiento por parte de organismos acreditados que haya sido contrario a sus criterios de acreditación? Por favor, provea detalles acerca de cualquier sanción aplicada.

No aplicable.

44. Cuáles son los medios empleados por las autoridades supervisoras de los organismos acreditados a fin de mejorar las buenas prácticas o subsanar incumplimientos relativos a los requisitos de acreditación o en materia de comportamiento?

Para tal efecto, esta Autoridad Central realiza anualmente 4 mesas técnicas con los representantes en Chile de los organismos extranjeros acreditados con el objeto de entregar contenidos teóricos técnicos atinentes al rol que éstos deben desempeñar, mejorar e implementar buenas prácticas en el marco de la normativa técnica y corregir procedimientos para el logro de adopciones exitosas.

Respecto al, o a los mecanismos para subsanar incumplimientos relativos a los requisitos de acreditación, favor remitirse a la respuesta de la pregunta 39.

45. ¿Existe colaboración entre los organismos acreditados que trabajan en el mismo Estado de origen o en Estados diferentes? En caso afirmativo, ¿qué tipo de colaboración?

Existe colaboración entre los representantes de los organismos extranjeros acreditados para los efectos de socializar temas comunes a la labor que les compete, a través de encuentros y reuniones convocadas por ellos en un ámbito privado e independiente a la acción de Sename.

46. ¿Es la información publicada en el sitio Web de cada organismo acreditado periódicamente verificada por la autoridad supervisora? ¿Por una autoridad del Estado de origen con el que coopera?

La Autoridad Central chilena no ha establecido hasta la fecha un mecanismo para realizar una revisión periódica de la información que cada organismo acreditado publica en sus respectivos sitios Web.

F. Cuestiones financieras

47. ¿Cómo son financiados sus organismos acreditados?

Al respecto, se debe precisar que la Ley N° 19.620 de Adopción, no contempla ninguna vía de financiamiento, por parte de la Autoridad Central de Chile, tanto para los organismos nacionales que ejecutan Programas de Adopción como para los organismos extranjeros acreditados en Chile para intermediar en adopciones internacionales.

Para los efectos de poder financiar el desarrollo del Programa de Adopción por parte de los organismos nacionales acreditados, estos han debido establecer mecanismos propios de autofinanciamiento fijando para estos fines, aranceles por prestaciones de servicios que se cobran a los candidatos de adopción. En este sentido, la Ley N° 19.620 de Adopción tampoco se pronuncia sobre el rol que le cabe a la Autoridad Central de Chile para establecer criterios que regulen los honorarios, tasas, y costes vinculados a la adopción.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento jurídico chileno contempla la transferencia de recursos fiscales para los organismos colaboradores del Servicio Nacional de Menores, entre los cuales se reconocen como tales a los organismos acreditados nacionales que ejecutan Programas de Adopción. En efecto, la Ley N° 20.032 del año 2005, sobre "Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su Régimen de Subvención", define las líneas de acción que podrán percibir recursos fiscales administrados por el Servicio Nacional de Menores. Entre las líneas de acción subvencionables se contempla el Programa de Protección de Derechos, que incorpora a su vez al Programa de Adopción.

Para la transferencia de la subvención, el Servicio Nacional de Menores efectúa un llamado a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la precitada Ley N° 20.032, debiendo, una vez seleccionado los proyectos licitados celebrar un convenio con los respectivos organismos colaboradores, entendiéndose incluidos en estos, los organismos nacionales acreditados para ejecutar Programas de Adopción.

En la actualidad, se cuenta con 2 Proyectos adjudicados para la ejecución de Programas de Adopción, que perciben recursos fiscales, los cuales son

administrados por 2 organismos nacionales, cuyos montos ascienden a \$ 43.000.000 (cuarenta y tres millones de pesos) cada uno.

Por último y en atención a que la mayoría de los organismos nacionales acreditados para ejecutar Programas de Adopción, han desarrollado actividades sólo en el territorio nacional, específicamente para la tramitación de adopciones nacionales, no existen antecedentes que permitan comentar sobre la manera que se regularían las cuestiones de orden financieros entre los organismos nacionales y aquellos autorizados por los Estados de recepción para trabajar en miras de adopción. En el caso del único organismo nacional que ha intervenido en adopciones internacionales en convenio con un organismo extranjero autorizado por su Estado, la regulación de tipo financiera ha sido privativa de ambos.

48. ¿Cómo se fijan los honorarios y las tasas? E.g., por los organismos acreditados mismos, por una autoridad pública. ¿Existe cooperación bilateral entre su Estado y otros Estados a fin de establecer tasas adecuadas para los 2 Estados en cuestión?

Remitirse a la repuesta anterior.

49. ¿Es la información acerca de la totalidad de las tasas, honorarios y costes vinculados a una adopción internacional de fácil acceso para los candidatos para la adopción y otras autoridades?

La información es de fácil acceso para los candidatos para la adopción y otras autoridades en la medida que es conocida y transmitida a los mismos por los organismos extranjeros acreditados que intermedian en adopción internacional y por el Servicio Nacional de Menores en su calidad de Autoridad Central.

El Servicio Nacional de Menores, es un organismo público cuyas prestaciones en materia de adopción internacional son gratuitas. Los candidatos a la adopción en Chile deben financiar sus costes de traslado, alojamiento y alimentación, tanto de ellos como del niño o niña asignado, como asimismo, los costes de la fase administrativa de la adopción, que comprende el período entre el otorgamiento de la adopción por parte del Tribunal de Familia y la salida del niño del país. Eventualmente si la adopción es tramitada por un abogado particular, ellos deben costear sus honorarios.

50. ¿Cómo y cuándo se brinda dicha información a los candidatos para la adopción?

En la entrevista inicial sostenida entre la Autoridad Central de Chile y los candidatos para la adopción internacional, se les entrega verbalmente la información relativa a las tasas, honorarios y costes vinculados a la tramitación de la adopción en Chile.

51. ¿Cómo se logra la transparencia y responsabilidad financiera de los organismos acreditados? E.g., ¿mediante la tenencia de libros contables? ¿Recibos y comprobantes de compras? ¿Informes presentados con estados contables?

Respecto al financiamiento que otorga el Servicio Nacional de Menores, vía la precitada Ley N° 20.032, esta se logra mediante el control y supervisión financiera, la cual exige la presentación de los instrumentos que respalden el buen uso de los recursos fiscales de acuerdo a lo que la ley faculta.

52. ¿Permite Su Estado que los organismos acreditados o los futuros padres adoptivos hagan donaciones a los Hogares de los niños? ¿En qué condiciones?

No existe a este respecto una prohibición legal; sin embargo, la Autoridad Central de Chile no estima pertinente que los organismos acreditados o los futuros padres adoptivos hagan donaciones a los Hogares de los niños, por considerar que se podría desvirtuar el sentido de la adopción, adquiriendo compromisos ajenos a tal medida, pudiendo quedar condicionada a un interés por obtener beneficios, lo que podría atentar contra la transparencia del sistema.

53. Los costes relativos a la adopción son extremadamente difíciles de evaluar. ¿Puede consignar el monto o rango promedio (del monto pagadero menor al mayor) correspondiente a los siguientes conceptos?:

Costes en el Estado de recepción

- a) Registro ante un organismo acreditado. **NO APLICABLE**
- b) Costes administrativos, establecimiento y envío de los documentos del candidato para la adopción, etc. **NO APLICABLE**
- c) Costes de cursos de formación y preparación sobre adopción para futuros padres adoptivos. **NO APLICABLE**
- d) Coste de obtención de documentos obligatorios (certificados de nacimiento o matrimonio, informe psicosocial, etc.) **NO APLICABLE**
- e) Coste de recursos humanos (personal asalariado) del Organismo en el Estado de recepción y en el Estado de origen. **NO APLICABLE**
- f) Coste de servicios profesionales en el Estado de recepción (e.g., abogados, notarios, médicos) **NO APLICABLE**
- g) Otros – Por favor, precise. **NO APLICABLE**

Costes en el Estado de origen

- a) Costes administrativos del organismo. **Regulado por el Organismo mismo.**
- b) Coste de obtención de documentos obligatorios (certificados de nacimiento o matrimonio, informe psicosocial, etc.) El monto estimativo es de \$ 70.000 (setenta mil pesos).
- c) Coordinación del caso a través del (personal nacional del) organismo acreditado. **No tiene coste**
- d) Coste de servicios profesionales (abogados, intérpretes, guías, chóferes, etc.) en el Estado de origen. Los servicios prestados por los profesionales de la Autoridad Central de Chile no tienen costos para los candidatos para la adopción. En el caso de organismos nacionales que contratan los servicios de abogados particulares e intérpretes, los montos podrían ascender en el caso del primero, a \$ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos) y respecto del segundo, corresponde a \$ 200.000 (doscientos mil pesos) aproximadamente.
- e) Coste de presentación de los documentos ante las autoridades pertinentes. **No tiene coste**
- f) Traducción y asistencia. El costo de **las traducciones oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile es determinado por el nivel de urgencia de la traducción y el número de páginas del documento a traducir.**
- g) Costes judiciales o administrativos en el Estado de origen. **Respecto de las actuaciones del Tribunal de Familia que concede la adopción, así como los documentos que éste otorga no tienen costo, como tampoco los certificados que**

extiende la Autoridad Central de Chile. Otros servicios públicos que participan en la adopción como el Servicio de Registro Civil e Identificación, encargado de emitir los certificados y partida de nacimiento de origen, así como el pasaporte del niño adoptado, tienen un valor fijado por dicha institución pública, que es el mismo para cualquier tipo de adopción, sea nacional o internacional.

- h) Costes de transporte y hotelería para los padres adoptivos. Los costes aproximados por estos conceptos, entendiéndose los pasajes aéreos, movilización dentro de Chile, alimentación, alojamiento y gastos extras del niño (vestuario, atención de Salud, entre otros) ascenderían a la suma \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos).
- i) Aporte humanitario y donación al orfanato, etc. **No aplicable.**
- j) Otros – Por favor precise. **No existen otros costes asociados a la adopción en Chile.**

54. ¿Cuál es la relación entre los honorarios/tasas (y contribuciones) de adopción y los costes reales? ¿Se calcula respecto del presupuesto total del organismo acreditado o por Estado o cada adopción acarrea sus propios costes? ¿Cuál es la relación entre los honorarios/tasas y los costes reales supervisados?

La Autoridad Central de Chile no esta en condiciones de dar respuesta a esta pregunta, en atención a que la Ley N° 19.620 de Adopción no se pronuncia sobre el rol que le cabe a la misma, para establecer criterios que regulen los honorarios, tasas, y costes vinculados a la adopción que cobran los organismos acreditados tanto nacionales como extranjeros a los candidatos para la adopción.

55. ¿Qué comentarios generales puede hacer acerca de los costes de la adopción internacional (desde la perspectiva de su propio Estado y en otros Estados)?

Se desconocen oficialmente los costos que el proceso previo a la adopción involucra en el país de residencia de los adoptantes. Sin embargo, hemos recibido quejas y observaciones de los padres adoptivos extranjeros respecto del alto costo del proceso previo en su país cuando se realiza a través de organismos acreditados, lo que no ocurre cuando postulan a través de su Autoridad Central.

Preguntas para los Estados de origen

56. En el Estado de origen, ¿quién está a cargo de la coordinación de los costes?: ¿un empleado del organismo acreditado? ¿Un tercero? En caso de tratarse de un tercero, ¿Cómo es seleccionado? ¿Cómo es financiado? ¿Cómo es evaluado? ¿Qué mecanismos se han implementado a fin de garantizar que los costes sean razonables y transparentes? ¿Cuáles son los factores que hacen que estos costes varíen de un expediente sobre adopción a otro?

En el caso de los organismos acreditados nacionales, la coordinación de los costes está a cargo del Directorio de la respectiva institución.

A la fecha no se han implementado mecanismos. No obstante, esta Autoridad Central de Chile ve la necesidad de crear mecanismos de control a fin de garantizar que los costes sean razonables y transparentes.

Respecto de los factores que hacen variar los costes de un expediente sobre adopción a otro, serían, principalmente: el número de niños a adoptar, la ubicación geográfica de

la residencia donde permanece el niño, las demandas que requiera su situación de salud,

G. Cuestiones operativas

57. ¿Cuáles son las tareas que los organismos acreditados desempeñan en su Estado? Seleccione los casilleros correspondientes. En el caso de tratarse de un Estado de origen, por favor, precise si sus propios organismos acreditados nacionales u organismos acreditados extranjeros desempeñan las tareas.

Preguntas para los Estados de recepción

- Determinación de que los futuros padres adoptivos son adecuados (criterios jurídicos) **NO APLICABLE**
- Evaluación de la aptitud para adoptar de los futuros padres adoptivos (criterios psicosociales) **NO APLICABLE**
- Decisión que otorga autorización para que los futuros padres adoptivos adopten. **NO APLICABLE**
- Información y preparación de padres adoptivos para la adopción internacional. **NO APLICABLE**
- Decisión sobre asignación. **NO APLICABLE**
- Asesoramiento de futuros padres adoptivos acerca del niño propuesto a ellos (asignación propuesta) **NO APLICABLE**
- Acuerdos en virtud del artículo 17 del Convenio de La Haya de 1993. **NO APLICABLE**
- Gestión de la presentación de documentos ante el Tribunal o la Autoridad del Estado de origen. **NO APLICABLE**
- Comunicación a la autoridad supervisora acerca del estado de la adopción. **NO APLICABLE**
- Asistencia a los futuros padres adoptivos con los preparativos de viaje. **NO APLICABLE**
- Seguimiento, conocimiento, comprensión y supervisión del procedimiento de adopción. **NO APLICABLE**
- Otras tareas: por favor provea detalles. **NO APLICABLE**

Preguntas para los Estados de origen

- Evaluación de la adoptabilidad del niño.
La adoptabilidad del niño se determina sobre la base de un estudio previo respecto de sus condiciones bio psicosociales y las de su familia de origen, para determinar si desde el punto de vista jurídico se configura la causal para iniciar el procedimiento previo a la adopción. Al evaluar la pertinencia de su postulación a adopción internacional, se consideran, además, sus características, capacidades y recursos personales, así como la opinión y la disposición del niño para ser adoptado (de acuerdo a su edad y grado de madurez), por las implicancias que tiene la adaptación a una nueva cultura y sociedad.
- Colaboración con los padres biológicos en la preservación familiar a fin de evitar la adopción del niño.
Existen diversas redes de protección social que contribuyen al afianzamiento de la familia a través de la oferta de programas gubernamentales tendientes a fortalecer a la familia evitando así la adopción del niño. A su vez, las instituciones donde se encuentran los niños tienen la obligación de efectuar, previo a iniciar un procedimiento judicial

de susceptibilidad de adopción, todas las intervenciones posibles con la familia biológica de los niños que haya podido ser ubicada, a fin de que éstos se reinserten en ella. Sin embargo, en la práctica existen niños que están en virtual abandono o sus progenitores carecen de las habilidades parentales suficientes para hacerse cargo de éstos por situaciones como alcoholismo, drogadicción, y enfermedades psiquiátricas, entre otras. También se dan situaciones de abuso sexual, violación, maltrato infantil e incesto. Lo anterior hace muy complejo colaborar con dichos padres biológicos en la preservación familiar, ya que como Estado de origen y de acuerdo lo mandata la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Chile en 1990, la consideración primordial de nuestro actuar debe ser el interés superior del niño.

- o Decisión acerca de la adoptabilidad del niño.
Nuestra legislación contempla un procedimiento previo a la adopción destinado precisamente a establecer que el niño es adoptable. En aplicación de este procedimiento, se investiga la situación de éste respecto a su familia de origen, por lo que la posterior adopción es un proceso voluntario, en el cual el juez competente sólo debe constatar que la medida propuesta responda adecuadamente al interés superior del niño.
- o Asesoramiento e información para los padres biológicos/consecuencias del consentimiento.
La Ley N° 19.620 de Adopción dispone que sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste podrán intervenir en programas de adopción y dispone en el artículo 7°, que estos programas deben comprender, entre otras materias, el apoyo y orientación a la familia de origen del menor. El objetivo del asesoramiento a los padres biológicos apunta a que las decisiones tomadas por éstos sean libres, concientes e informadas, particularmente respecto de las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.
- o Obtención del consentimiento.
El juez competente deberá respetar las medidas que la Ley contempla, al momento de recibir la declaración de los padres de un menor que expresen su voluntad de entregarlo en adopción, o en el curso del procedimiento destinado a declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, oportunidad en la cual debe citar a los ascendientes y a los otros consanguíneos hasta tercer grado en la línea colateral. En todo caso, el consentimiento dado por los padres u otras personas en caso que así proceda, constará por escrito en la causa respectiva.
Asimismo, la precitada Ley vela porque el referido consentimiento sea dado libremente, al sancionar con penas de presidio y multa, en su artículo 41, al que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un menor para sí, para un tercero o para sacarlo del país con fines de adopción.
Además, el artículo 10 de la ley, que se refiere al consentimiento de la madre, señala que ésta no podrá ser objeto de apremios para que ratifique su voluntad de entregar a su hijo en adopción.
Por otra parte, el artículo 42 de la ley, sanciona con penas de presidio y multa al que solicitare o aceptare recibir cualquier clase de contraprestación por facilitar la entrega de un menor en adopción.

o Búsqueda de los padres en caso de abandono.

El artículo 12 de la Ley N° 19.620 de Adopción, establece que procederá la declaración judicial sobre la susceptibilidad del niño para ser adoptado -sea que su filiación esté o no determinada-, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en las siguientes situaciones: a) No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses; si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de 30 días; b) Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia del abandono. Se presume ese ánimo cuando la mantención del niño, a cargo de la institución o del tercero, no obedezca a una causa justificada que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado. Se presume, asimismo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la Institución. Los que reciban a un niño en tales circunstancias deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el -o los-, padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

El procedimiento que tenga por objeto declarar que un niño es susceptible de ser adoptado se iniciará de oficio por el juez a solicitud del SENAME o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo. Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del niño, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurren a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el niño es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al niño, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.

La citación se notificará personalmente a los padres del niño, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habido en aquel que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes, o el día hábil siguiente si aquel fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso. A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y

respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.

- Responsabilidad por el niño con anterioridad a la adopción.
Con anterioridad a la adopción, el niño es de responsabilidad de los Centros residenciales o familias de acogida de la red de instituciones colaboradoras de Sename, donde permanece hasta el momento en que es egresado con una familia adoptiva.
- Preparación del niño para la adopción.
En primer lugar, se inicia una terapia de reparación del abandono e institucionalización con todos los niños mayores de 3 años postulados a adopción internacional que permanezcan en establecimientos residenciales o familias de acogida de la red del Servicio Nacional de Menores, una vez que se haya tenido la primera audiencia preparatoria en la causa de declaración judicial de susceptibilidad para la adopción. Posteriormente, se prosigue con la preparación para la adopción propiamente tal, a los niños que se encuentran con sentencia de declaración judicial de susceptibilidad de adopción firme y ejecutoriada, para los cuales exista una alternativa concreta de familia adoptiva. Dicha preparación permite que el niño desarrolle mayores recursos para vivir la realidad y representarse el futuro que le espera, asegurando la continuidad entre las etapas de su vida y garantizando que la transición sea gradual entre dos espacios de vida familiar. En definitiva, permite crear las condiciones propicias para generar un vínculo gratificante con su futura familia adoptiva, preparar el encuentro con los futuros adoptantes y prevenir posibles fracasos de la adopción.
- Acuerdos en virtud del artículo 17 del Convenio de La Haya de 1993.
Se respetan todos los acuerdos del mencionado artículo 17 en las letras a), b), c) y d), quedando las constancias en los documentos pertinentes elaborados para este efecto.
- Presentación de documentos de adopción ante el tribunal o la autoridad competente.
De acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.620 de Adopción, los matrimonios no residentes en Chile, interesados en la adopción, deberán presentar con su solicitud de adopción, autenticados, autorizados y legalizados, según corresponda, y traducidos al castellano, los siguientes documentos:
 1. Certificado de nacimiento de los solicitantes.
 2. Certificado de matrimonio de los solicitantes.
 3. Copia íntegra de la partida de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.
 4. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el niño puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8°, letras a) o c), o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8°, en su caso.
 5. Certificado expedido por el cónsul chileno -de profesión u honorario, si lo hubiere-, en que conste que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia o, en su defecto, otro instrumento idóneo que permita al tribunal formarse esa convicción.

6. Certificado de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes en que consten los requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar en el mismo.
7. Certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere o, en caso contrario, otro instrumento idóneo para formar la convicción del tribunal, en que conste la legislación vigente en aquel país en relación con la adopción así como acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado.
8. Informe social favorable emitido por el organismo gubernamental o privado acreditado que corresponda del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere, o en su defecto, otros antecedentes que acrediten esta materia a satisfacción del tribunal.
9. Certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física y mental de los solicitantes, otorgados por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.
10. Informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.
11. Antecedentes que acrediten la capacidad económica de los solicitantes.
12. Fotografías recientes de los solicitantes.
13. Tres cartas de honorabilidad de los solicitantes, otorgadas por autoridades o personas relevantes de la comunidad en su país de residencia.

A dicha documentación se debe agregar el certificado de no existencia de matrimonios chilenos interesados en la adopción del niño, conforme lo señala el artículo 30 de la norma legal antes citada, los respectivos consentimientos a que alude el artículo 17 letra c) del Convenio de La Haya, el informe relativo al niño o de asignación que establece el artículo 16 del Convenio de La Haya y el certificado de idoneidad del artículo 5º del Convenio de La Haya.

- o Búsqueda de información sobre los antecedentes socio biológicos del niño y de la familia biológica y reunión con la familia biológica.
En la etapa previa a la adopción se recoge la totalidad de la información del niño respecto de sus antecedentes, condición social, historia familiar, historial médico, incluido el de su familia biológica y eventuales necesidades especiales del niño. La legislación chilena no contempla la instancia de una reunión con la familia biológica, ya que una vez que el niño(a) es declarado susceptible de ser adoptado se produce una desvinculación de la familia biológica a objeto de poder insertar al niño(a) en una familia adoptiva. La adopción en Chile desde el punto de vista jurídico extingue los vínculos filiativos con la familia de origen del niño(a).
- o Decisión sobre asignación.
La asignación de un niño a un matrimonio residente en el extranjero es de responsabilidad del Departamento de Adopción del Servicio Nacional de Menores, el cual cumple funciones operativas para los efectos de adopción internacional y del Convenio de La Haya. Dicha asignación se realiza teniendo en consideración los antecedentes de un niño declarado susceptible de ser adoptado y de sus características, versus los perfiles de matrimonios que postulan y que técnicamente responden a sus

necesidades. Este proceso de selección es realizado por un equipo de profesionales del ámbito social y psicológico el cual es visado y sancionado finalmente por la jefatura del Departamento de Adopción.

- o Preparación del niño adoptado.
Si se detectaren dificultades, y/o posibles conflictos derivados de la convivencia con el niño, se realizan las intervenciones pertinentes y se entregan las orientaciones tendientes a resolverlos, efectuando un monitoreo permanente en todos los casos, hasta que la familia retorna a su país de residencia con todas los pasos debidamente cumplidos.
- o Asistencia de los padres adoptivos durante su estadía.
Una vez que los futuros padres adoptivos llegan a Chile son contactados primeramente por los representantes de los organismos extranjeros que los patrocinan. Luego deben asistir a una primera entrevista con profesionales del Departamento de Adopción del Servicio Nacional de Menores donde se les entregan todas las orientaciones y asesoría respecto de las etapas a cumplir desde el punto de vista técnico, administrativo y judicial. También reciben asesoría de parte de los profesionales de las Unidades Regionales de Adopción correspondientes al domicilio del niño, en todas las fases del proceso a vivir en el enlace con éste y mientras dure su estadía en la región. Posteriormente, y una vez que regresan a Santiago con el niño ya adoptado, deben presentarse nuevamente ante el Depto. de Adopción del Servicio Nacional de Menores para evaluar cómo ha sido la adaptación e integración del niño con los adoptantes y los avances del trámite administrativo final.

Otras tareas: por favor, provea detalles.

H. Servicios e informes de seguimiento de la adopción

58. ¿Qué servicios de seguimiento de la adopción ofrecen sus organismos acreditados (e.g., asesoramiento y ayuda familiar)? ¿Constituye la provisión de servicios de seguimiento de la adopción una de las condiciones de acreditación?

La provisión de servicios de seguimiento de la adopción es una de las condiciones de la acreditación, atendido que es una exigencia del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 19.620 de Adopción, el cual señala que si el matrimonio ha sido patrocinado por un organismo extranjero acreditado, éste llevará a cabo el seguimiento por un período no inferior a un año de acuerdo a las pautas presentadas al solicitar su acreditación en Chile, para cuyo efecto el organismo deberá realizar a lo menos un informe semestral. Asimismo, en el Proyecto de Funcionamiento presentado por el organismo para acreditarse, se considera dentro de sus funciones las labores de asesoría y apoyo post adoptivo a las familias.

59. ¿Existen servicios de seguimiento de la adopción financiados con fondos públicos?

NO

Preguntas para los Estados de recepción

60. ¿Deben los organismos acreditados proveer informes periódicos acerca del niño? ¿A quién se envían los informes? E.g., ¿Autoridades Centrales del Estado de origen y del Estado de recepción? ¿Otros? **NO APLICABLE**

61. ¿Elaboran sus organismos acreditados el informe de seguimiento de la adopción o les piden a los padres adoptivos que lo elaboren y lo envíen al Estado de origen? Si una autoridad pública está a cargo de los informes de seguimiento de la adopción, por favor, explique. **NO APLICABLE**

62. ¿Cómo supervisa la obligación respecto del Estado de origen de enviar informes de seguimiento de la adopción? **NO APLICABLE**

J. Organismos y personas autorizados (no acreditados)

63. ¿Permite su Estado que organismos o personas autorizados (no acreditados) gestionen adopciones internacionales? En caso negativo, pase a la pregunta 68. En caso afirmativo, **NO**

64. ¿Ha informado a la Oficina Permanente acerca de los datos de los organismos o las personas autorizadas (no acreditados) en su Estado, tal como lo exige el artículo 22(3)? ¿Se encuentra actualizada la información actualmente publicada en el sitio Web de la Conferencia de La Haya? **NO APLICABLE**

65. Cuáles son las directrices en función de las cuales se otorga autorización? **NO APLICABLE**

66. ¿Cuál es el proceso mediante el cual se otorga y renueva la autorización? **NO APLICABLE**

67. ¿Cómo se lleva a cabo en su Estado la supervisión de organismos o personas autorizados (no acreditados) (art. 22(2))? **NO APLICABLE**

68. Su Estado ha efectuado una declaración en virtud del artículo 22 (4) a fin de prohibir la participación de organismos o personas autorizados (no acreditados) que haya sido contrario a sus criterios de autorización? Por favor, provea detalles acerca de cualquier sanción aplicada.

Chile como Estado contratante no ha efectuado declaración alguna de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 N ° 4 del Convenio de La Haya, porque no ha habido aplicación de sanciones.

Preguntas para los Estados de origen

70. Como Estado de origen, ¿permite que personas u organismos autorizados (no acreditados) extranjeros "actúen" en su Estado (como procedimiento similar al de autorización de organismos acreditados en virtud del art.12)? **NO**

K. Actividades de ayuda para el desarrollo

71. ¿Se exige o permite que los organismos acreditados se ocupen de proyectos humanitarios o actividades de cooperación para el desarrollo en los Estados de origen?

La legislación interna chilena nada dice al respecto, pero la política interna de Sename es actuar con cautela y restricción en dicha materia para evitar que los organismos extranjeros tengan acceso a los niños(as) que están en la Red de Protección, y promover la utilización de los conductos regulares de la adopción internacional.

72. ¿Qué tipo de actividades se desarrollan?

Remitirse a la respuesta anterior.

73. ¿Cómo se asegura de que la ayuda humanitaria no influya en la integridad del procedimiento de adopción internacional o la ponga en peligro (e.g., mediante la expectativa de un "suministro" periódico de niños a cambio de ayuda periódica humanitaria o para el desarrollo)?

La política interna de Sename es bastante restrictiva con estas ayudas humanitarias. Ahora bien, en el caso que se produzcan deben ser acotadas al fin que se persigue con ella, y en ningún caso se tergiverse con una posibilidad de tener acceso directo a los niños(as) declarados susceptibles de ser adoptados por los tribunales de familia chilenos.

L. Cooperación entre Estados

74. ¿Ha experimentado dificultades en la obtención de asistencia o cooperación por parte de otras Autoridades Centrales con respecto a los organismos acreditados?

En general no ha habido dificultades en los casos en que se ha requerido dicha asistencia o cooperación.

75. ¿Ha experimentado dificultades o preocupaciones acerca de la supervisión de organismos acreditados en otros Estados?

En términos generales, existe preocupación acerca de la supervisión efectuada por las Autoridades Centrales -o los entes pertinentes designados para este fin-, a los organismos acreditados en los países de recepción en cuanto a los costos para los matrimonios, y la eficiencia de las prácticas de trabajo con los postulantes antes de la adopción y con posterioridad a ella.

76. ¿Ha experimentado dificultades con otros Estados o Autoridades Centrales por no utilizar organismos acreditados?

NO

77. ¿Hay aspectos particulares de sus procedimientos de acreditación, e.g., buenas prácticas, que le gustaría traer a la atención de otros Estados?

Cabe destacar como un aspecto positivo en materia de acreditación de los organismos extranjeros, la exigencia a los mismos de presentar anualmente a la Autoridad Central

chilena un informe de gestión, el cual debe incluir, a lo menos, las indicaciones señaladas en el artículo 25 bis del Reglamento de la Ley N° 19.620 de Adopción. En este contexto, la Autoridad Central Chilena ha elaborado una pauta de evaluación que se remite en el mes de enero de cada año, con la finalidad que los organismos se ajusten a ella para realizar el informe. Recepcionado los informes de cada organismo acreditado, se realiza una sistematización de los mismos, cuyo resultado es informado a los representantes de dichos organismos como a sus Directivos.

Por otra parte, desde hace 4 años aproximadamente, la Autoridad Central de Chile ha venido desarrollando mesas técnicas de trabajo, 4 por año, con los representantes en Chile de los organismos extranjeros acreditados a objeto de aunar criterios de procedimiento y compartir buenas prácticas en la intermediación con matrimonios extranjeros. Asimismo, estas mesas de trabajo han incorporado, en los 2 últimos años, módulos de capacitación y formación para los representantes, en temáticas vinculadas a la adopción en general.

78. Tiene otros comentarios acerca de cualquiera de los temas comprendidos en el presente Cuestionario?

Sí. En relación al rol de quienes actúan en calidad de representantes de organismos extranjeros acreditados para intermediar en adopción internacional, no existen criterios y recomendaciones que orienten en el establecimiento de un marco regulatorio de su perfil, funciones y obligaciones.

Preguntas para los Estados de origen

79. ¿Ha experimentado presiones por parte de organismos acreditados extranjeros?

En general No. Sólo situaciones aisladas en las cuales los organismos han planteado su preocupación o han efectuado comentarios que podrían entenderse como una señal de protesta, porque consideran insuficientes el número de asignaciones efectuadas a matrimonios que los organismos acreditados representan.

Santiago de Chile, enero 2010